

RESPUESTA A OBSERVACIONES PRESENTADAS AL PLIEGO DE CONDICIONES DEL PROCESO FDLE-LP-663-2026

Referencia interna:	FDLE-LP-663-2026
Objeto del proceso:	Prestar los servicios para implementar acciones integrales de promoción, prevención y atención complementaria en salud, orientadas a personas con discapacidad y sus cuidadores, población en riesgo por consumo de sustancias psicoactivas, salud sexual y reproductiva, salud física, nutricional y oral, y la promoción y atención de la salud mental en la localidad de Engativá.
Modalidad:	Licitación Pública
Etapas:	Observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo
Fecha de elaboración:	Bogotá D.C., septiembre de 2026

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá, por medio del presente documento, procede a dar respuesta motivada, individual y de fondo a las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo del proceso de licitación pública FDLE-LP-663-2026, cuyo objeto consiste en: "Prestar los servicios para implementar acciones integrales de promoción, prevención y atención complementaria en salud, orientadas a personas con discapacidad y sus cuidadores, población en riesgo por consumo de sustancias psicoactivas, salud sexual y reproductiva, salud física, nutricional y oral, y la promoción y atención de la salud mental en la localidad de Engativá".

De manera atenta, se da respuesta a las observaciones presentadas en los siguientes términos:

I. MARCO JURÍDICO Y DOCTRINAL APLICABLE A LAS RESPUESTAS

Con el fin de dar coherencia y unidad de criterio a las respuestas que se presentan a continuación, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá desarrolla el siguiente marco normativo, jurisprudencial y doctrinal que es común a todas ellas.

1.1. Potestad de configuración del pliego y principio de proporcionalidad

Las entidades estatales gozan de amplia discrecionalidad para configurar las reglas y exigencias de los pliegos de condiciones. No obstante, dicha potestad no es irrestricta: el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) dispone que las decisiones discrecionales deben ser "adecuadas a los fines de la norma que las autoriza, y proporcionales a los hechos que les sirven de causa". La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (ANCP-CCE), en el Concepto C-191 del 18 de marzo de 2026, ha precisado:

"[E]n el marco de su discrecionalidad, cada entidad debe establecer la forma cómo se estructura el pliego de condiciones, el cual está condicionado a la proporcionalidad de las decisiones que toma en aras de garantizar la pluralidad de oferentes y la selección

objetiva. [...] El cumplimiento de las exigencias derivadas del principio de proporcionalidad es una condición ineludible para la admisibilidad de cualquier criterio de adjudicación del contrato."

ANCP-CCE, Concepto C-191 de 2026, del 18 de marzo de 2026, descriptores: «Pliegos de condiciones – Naturaleza», «Discrecionalidad – Proporcionalidad».

1.2. Requisitos habilitantes: adecuación y proporcionalidad

El artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011, exige que las condiciones exigidas sean "adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor". La ANCP-CCE, en el Concepto C-1135 del 23 de septiembre de 2025, reiteró:

"Corresponde a las Entidades Estatales, durante la etapa de planeación del contrato estatal, estudiar y determinar los requisitos habilitantes que establecerán en los pliegos de condiciones, los cuales deben fijarse de forma adecuada y proporcional. Esto último, según se deriva de la lectura del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, debe hacerse de acuerdo con la naturaleza, el valor del contrato, la forma de pago, los riesgos asociados al contrato, el plazo y la complejidad de ejecución del objeto."

ANCP-CCE, Concepto C-1135 de 2025, del 23 de septiembre de 2025, descriptores: «Selección objetiva – Libre concurrencia», «Requisitos habilitantes – Proporcionalidad».

1.3. Libre concurrencia y prohibición de barreras injustificadas

El Consejo de Estado, en Sentencia del 19 de agosto de 2025 (expediente 11001-03-26-000-2021-00037-00, radicado 66.633, Sección Tercera – Subsección B, M.P. (E) Fredy Ibarra Martínez), declaró la nulidad parcial de un pliego que imponía requisitos carentes de sustento legal proporcional y reiteró que no es posible que un pliego "impida la participación" mediante exigencias que superen las necesarias para cumplir la finalidad de la contratación. En igual sentido, en Sentencia del 25 de octubre de 2019 (expediente 66001-23-31-000-2004-00668-02, radicado 59.275, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas), el Consejo de Estado precisó:

"[L]as entidades estatales no están facultadas para introducir en los pliegos de condiciones restricciones, causales de exclusión o de rechazo de las ofertas que impidan la libre concurrencia a los procesos de selección, distintas de aquéllas expresamente previstas en la ley o a las exigencias mínimas que deben satisfacer los proponentes y que la propia ley califica hoy como requisitos habilitantes."

Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 25 de octubre de 2019, Expediente 59.275, M.P. Jaime E. Rodríguez Navas.

1.4. Principio de economía y prohibición de exigir más de lo estrictamente necesario

El numeral 1.º del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los procedimientos de selección deben contemplar "las etapas estrictamente necesarias para asegurar la selección objetiva". El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes de la ANCP-CCE (versión M-DVRHPC-05) señala que su propósito es verificar que el proponente esté "en posibilidad de cumplir con el objeto del contrato", no que haya materializado anticipadamente su cumplimiento.

1.5. Claridad y completitud del pliego como exigencia del principio de transparencia

El numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los pliegos contengan "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole". La ANCP-

CCE, en el Concepto C-191 de 2026, reitera que las entidades "tienen la carga de elaborarlos de manera idónea, objetiva, clara, precisa y completa".

1.6. Prevalencia del Anexo Técnico sobre el pliego

El propio numeral 5.1.3.2 del Pliego de Condiciones dispone que el Anexo Técnico "prevalecerá en caso de discrepancia técnica por ser el documento especializado que define la necesidad de la administración local". Las disposiciones del Anexo Técnico que sitúan la acreditación del talento humano en la etapa de ejecución tienen, por tanto, prevalencia sobre las exigencias del pliego que la anticipaban a la etapa de selección, a excepción del perfil de Coordinador General / Líder de Proyecto, cuya verificación anticipada resulta adecuada y proporcional por las razones que se desarrollan en las respuestas individuales.

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CLUST COLOMBIA S.A.S. – JESÚS CARABALLO, REPRESENTANTE LEGAL Radicadas el 1 de septiembre de 2026

Observación No. 1 – Talento Humano Mínimo Requerido

Observación (síntesis):

El interesado solicita eliminar del numeral 5.1.3.2 – Factores Técnicos la obligación de aportar con la propuesta las hojas de vida y soportes del personal clave —que estima comprende cerca de veinte (20) profesionales—, por considerarla innecesaria, desproporcionada y restrictiva de la libre concurrencia. Propone mantener íntegramente los perfiles y condiciones del Anexo Técnico, pero exigir su acreditación únicamente al adjudicatario durante el periodo de alistamiento y antes del inicio de la ejecución contractual.

Respuesta observación 1:

El Fondo de Desarrollo Local de Engativá acoge parcialmente la observación, por las siguientes consideraciones de orden técnico, normativo y jurisprudencial:

a) Sobre el Talento Humano Mínimo Requerido como requisito habilitante de Factores Técnicos

Analizado el numeral 5.1.3.2 del Pliego de Condiciones en su configuración actual, la Entidad advierte que la exigencia de acreditar con la oferta la totalidad del equipo de ejecución no supera el juicio de necesidad que integra el principio de proporcionalidad del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011: existe un medio alternativo igualmente eficaz y sensiblemente menos restrictivo, consistente en verificar la totalidad del equipo al contratista antes del inicio de

actividades, conforme a lo que el propio Anexo Técnico prevé en nueve (9) oportunidades al señalar que "todas las hojas de vida del personal que participará en la ejecución deberán ser presentadas al Comité Técnico en la primera sesión".

No obstante, la Entidad considera que la exigencia de acreditar con la oferta el perfil de dirección del proyecto resulta adecuada, necesaria y proporcional, en los términos del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007, por las razones que se exponen a continuación.

b) El Coordinador General / Líder de Proyecto como único perfil exigible con la oferta — carácter de requisito habilitante

El Líder de Proyecto / Coordinador General Transversal —denominado "Coordinador General" en el pliego de condiciones y "Líder de Proyecto" en el Anexo Técnico, en una (1) unidad para toda la vigencia del contrato— no constituye un simple recurso de ejecución: es el eje articulador de toda la operación contractual, responsable de la dirección técnica y administrativa del proyecto, la articulación interinstitucional, el cumplimiento del cronograma, la supervisión del equipo y la entrega de informes, y actuará como "enlace principal con la supervisión del contrato", conforme lo dispone el propio Anexo Técnico.

La verificación anticipada de este perfil supera el juicio tripartito de proporcionalidad: (i) la finalidad —garantizar desde la selección que existe una interlocución técnica calificada e identificable— es legítima y objetiva; (ii) la medida —exigir la hoja de vida de una (1) persona— es idónea para alcanzarla; y (iii) supera el juicio de necesidad en sentido estricto, pues el sacrificio que impone a la libre concurrencia es mínimo —la acreditación de un único profesional— frente al beneficio institucional que genera, y no existe un medio alternativo que permita a la Entidad conocer desde la etapa competitiva la idoneidad del conductor técnico del proyecto.

En consecuencia, la Entidad dispondrá, mediante adenda, que la exigencia de Talento Humano como REQUISITO HABILITANTE dentro del numeral 5.1.3.2 – Factores Técnicos quedará limitada, exclusivamente, a la acreditación del Coordinador General / Líder de Proyecto, en los siguientes términos:

"Talento Humano Mínimo Requerido — Requisito Habilitante: El proponente deberá aportar con la oferta la hoja de vida del Coordinador General / Líder de Proyecto Transversal, acompañada de los soportes que acrediten el cumplimiento del perfil establecido en el Anexo Técnico para este cargo, esto es: (i) título profesional en áreas de la salud, ciencias sociales, humanas o afines; (ii) certificaciones de experiencia mínima de tres (3) años en coordinación de proyectos sociales, étnicos, comunitarios o institucionales enfocados en discapacidad, inclusión social o cuidado; y (iii) los demás soportes académicos y contractuales que respalden la formación y experiencia declaradas. El incumplimiento de este requisito acarreará el rechazo de la oferta. Las hojas de vida del resto del equipo de ejecución serán presentadas por el contratista ante el Comité Técnico en la primera sesión posterior a la suscripción del contrato, como requisito para el inicio de actividades, conforme al Anexo Técnico."

Observación No. 2 – Capacidad Logística

Observación (síntesis):

El interesado solicita eliminar la exigencia de disponibilidad anticipada de espacios físicos en la localidad de Engativá, argumentando que convierte una condición territorial preexistente en una barrera de entrada y no guarda correspondencia con la capacidad real de ejecutar el contrato.

Respuesta observación 2:

a) Distinción entre territorialidad de la ejecución y localización previa

La Entidad acoge la observación. La territorialidad del objeto contractual no implica que los proponentes deban encontrarse previamente instalados en la localidad de Engativá ni disponer de infraestructura física antes de conocer el resultado del proceso. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-154 de 2023, estableció que la libre competencia se afecta cuando se imponen "condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección", y que toda restricción debe sujetarse a "parámetros de razonabilidad y proporcionalidad".

b) Fundamento en el Anexo Técnico

El Anexo Técnico prevé que los espacios físicos son seleccionados por el contratista y presentados ante el Comité Técnico para su aprobación antes del inicio de la convocatoria, tras una mesa de trabajo previa. Adicionalmente, contempla el uso de espacios institucionales y comunitarios de la localidad — instalaciones de la Alcaldía Local, salones comunales, centros de salud, parques, auditorios—, lo que confirma que la disponibilidad previa de inmuebles propios nunca fue un presupuesto técnico de la operación.

Se modificará el numeral de Capacidad Logística mediante adenda:

"Capacidad Logística: El proponente deberá acreditar, mediante la descripción de su plan de despliegue logístico, la capacidad de despliegue territorial para la operación de los Dispositivos de Base Comunitaria y los circuitos de salud en las UPZ de la localidad de Engativá. No se exige que el proponente cuente con sede, domicilio o inmueble propio ubicado dentro de la localidad de Engativá como condición previa a la adjudicación. Los espacios físicos en los que se desarrollarán las actividades serán identificados por el contratista y sometidos a aprobación del Comité Técnico antes del inicio de la convocatoria, conforme al Anexo Técnico."

2. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR FERNANDO BRIÑEZ Radicadas el 31 de agosto de 2026

Observación No. 1 – Reiteración: Talento Humano Mínimo Requerido y Capacidad Logística

Observación (síntesis):

El interesado reitera la solicitud de eliminar las exigencias de presentación anticipada de hojas de vida y de disponibilidad de espacios físicos, señalando que la concurrencia de pronunciamientos coincidentes de varios interesados activa el deber de motivación reforzada de la Entidad respecto de la proporcionalidad de los requisitos cuestionados.

Respuesta:

La Entidad da por reproducida, en su integridad, la respuesta ofrecida a las Observaciones Nos. 1 y 2 de CLUST COLOMBIA S.A.S. (numeral 1 del presente documento), por versar sobre los mismos aspectos.

La Entidad comparte la premisa del observante en cuanto a que la concurrencia de pronunciamientos coincidentes de varios interesados sobre una misma exigencia activa el deber de revisión crítica del pliego, conforme al artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015. La ANCP-CCE, en el Concepto C-593 de 2025, ha reconocido que las entidades pueden modificar el pliego definitivo "como consecuencia de las observaciones recibidas por parte de los interesados [...] cuando quiera que evidencie la necesidad de modificar, ajustar o aclarar algún aspecto o condición". Igualmente, el Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, en Sentencia del 4 de diciembre de 2023 (expediente 59.275, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas), precisó que la discrecionalidad de la Entidad "no puede traducirse en la conservación automática de condiciones que generan cargas anticipadas cuando existen mecanismos menos restrictivos que permiten garantizar el mismo resultado contractual".

Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección C, Sentencia del 4 de diciembre de 2023, Expediente 59.275, M.P. Jaime E. Rodríguez Navas.

En consecuencia, la decisión de limitar la exigencia de hojas de vida con la oferta al perfil de Coordinador General / Líder de Proyecto —como requisito habilitante del numeral 5.1.3.2— y de precisar el numeral de Capacidad Logística en los términos ya indicados, se extiende a la presente observación y se materializará mediante la adenda correspondiente.

3. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CORPOAVANZA Corporación Latinoamericana para el Avance Sociocultural y Ambiental, Sociedad de Economía Mixta S.A.S. Radicadas el 1 de octubre de 2026

Observación No. 1 – Talento Humano Mínimo Requerido: oportunidad de presentación y determinación de perfiles

Observación (síntesis):

El interesado solicita aclarar si las hojas de vida deben presentarse con la oferta o únicamente tras la adjudicación; y, de mantenerse su exigencia anticipada, solicita precisar los perfiles objeto de evaluación y el número de hojas de vida exigidas por cada uno.

Respuesta observación 1:

La Entidad da por reproducida la respuesta a la Observación No. 1 de CLUST COLOMBIA S.A.S. En atención a la solicitud de precisión, se aclara:

Con la oferta se exigirá exclusivamente una (1) hoja de vida con la totalidad de los soportes del Coordinador General / Líder de Proyecto Transversal —título profesional, certificaciones de experiencia y demás soportes académicos y contractuales— que acrediten el cumplimiento del perfil definido en el Anexo Técnico para ese cargo. Este documento constituye un REQUISITO HABILITANTE del proceso y su incumplimiento acarreará el rechazo de la oferta.

La totalidad de los demás perfiles del equipo de ejecución —con sus cantidades, requisitos de formación, experiencia específica, tarjetas profesionales, registros ReTHUS y resoluciones de autorización según corresponda— se acreditarán ante el Comité Técnico en la primera sesión posterior a la suscripción del contrato, como requisito para el inicio de actividades, conforme al detalle de las tablas de Talento Humano del Anexo Técnico.

Con esta precisión queda eliminada la indeterminación señalada, garantizando reglas claras, objetivas y uniformes para todos los participantes, en cumplimiento del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.

Observación No. 2 – Capacidad Logística: forma de acreditación

Observación (síntesis):

El interesado solicita que se precise si es suficiente una carta de compromiso para acreditar la Capacidad Logística, o si se exige disponibilidad efectiva de espacios desde la presentación de la oferta.

Respuesta observación 2:

Se da por reproducida la respuesta a la Observación No. 2 de CLUST COLOMBIA S.A.S. Se aclara que no se exigirá acreditación de disponibilidad efectiva de espacios con la oferta —ni carta de compromiso sobre inmuebles específicos, ni contrato de arrendamiento, ni otro documento de disponibilidad física anticipada—. El requisito de Capacidad Logística se satisfará mediante la descripción del plan de despliegue logístico del proponente, en los términos del numeral modificado que se expedirá mediante adenda.

Observación No. 3 – Protocolos Técnicos: forma de acreditación

Observación (síntesis):

El interesado solicita precisar si el requisito de "Protocolos Técnicos" se acredita con un documento previamente elaborado, una metodología a desarrollar durante la ejecución, o una carta de compromiso.

Respuesta observación 3:

La Entidad aclara que los Protocolos Técnicos son instrumentos operativos cuyo diseño definitivo está ligado a la caracterización de la población efectivamente vinculada y a la concertación con las comunidades y las instancias de participación social en salud. En aplicación del principio de proporcionalidad del artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y del principio de economía del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, su acreditación en la etapa de selección se satisfará con la manifestación de compromiso de cumplimiento del Anexo Técnico contenida en la carta de presentación de la oferta. El documento metodológico definitivo deberá ser presentado por el contratista ante el Comité Técnico en la etapa de alistamiento, antes del inicio de las actividades del respectivo componente, y su aprobación será requisito para el inicio de las mismas.

Observación No. 4 – Factor Técnico de Calidad: concepto (i) Mejoramiento del Perfil del Talento Humano Transversal (17,5 puntos)

Observación (síntesis):

El interesado solicita que se aclare si, para obtener los 17,5 puntos del concepto de calidad adicional "Mejoramiento del Perfil del Talento Humano Transversal", es suficiente la presentación de una carta de compromiso.

Respuesta observación 4:

a) Consideración previa: necesidad de ajustar el factor ponderable

La Entidad analiza esta observación en el marco integral de las modificaciones que se adoptarán mediante adenda respecto del talento humano del proceso. Como quiera que los perfiles de los Profesionales Psicosociales —a cuyo mejoramiento apuntaba el concepto de calidad adicional (i) en su redacción original— pasarán a ser acreditados exclusivamente en la etapa de ejecución contractual, y no con la oferta, la Entidad determina que la redacción del factor ponderable requiere ajuste para mantener su coherencia interna y su utilidad como criterio de diferenciación real entre las ofertas.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación en sentido amplio y, en ejercicio de la facultad de modificación del pliego reconocida en el Concepto C-593 de 2025 de la ANCP-CCE, modifica el contenido del concepto de calidad adicional (i) del numeral 5.2, sustituyendo el "Mejoramiento del Perfil del Talento Humano Transversal" por el "Mejoramiento del Perfil del Coordinador General / Líder de Proyecto", en los términos que se desarrollan a continuación.

b) Nuevo factor ponderable: Mejoramiento del Perfil del Coordinador General / Líder de Proyecto — 17,5 puntos

El concepto de calidad adicional (i) del numeral 5.2 quedará definido de la siguiente manera:

"(i) MEJORAMIENTO DEL PERFIL DEL COORDINADOR GENERAL / LÍDER DE PROYECTO — 17,5 puntos. Se asignará este puntaje al proponente que ofrezca, sin costo adicional para el Fondo de Desarrollo Local de Engativá, que el mismo Coordinador General / Líder de Proyecto acreditado como requisito habilitante cuente, adicionalmente a los requisitos mínimos exigidos en el Anexo Técnico para dicho perfil, con título de posgrado en modalidad de postgrado cuyo Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) se clasifique en Psicología, de conformidad con la clasificación del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES). Para la obtención del puntaje, el proponente deberá diligenciar el Formato No. 11 y aportar con la oferta los documentos soporte que acrediten el título de posgrado ofrecido —diploma y acta de grado o tarjeta profesional cuando corresponda—, sin perjuicio de que el cumplimiento de este ofrecimiento sea igualmente verificado por el Comité Técnico al inicio de la ejecución contractual."

El ofrecimiento así realizado adquiere carácter contractualmente vinculante, en tanto los contenidos del pliego de condiciones se incorporan al contrato como cláusulas del negocio jurídico, conforme a la naturaleza mixta del pliego reconocida por la ANCP-CCE en el Concepto C-191 de 2026. El incumplimiento del ofrecimiento en la etapa de ejecución dará lugar a la imposición de las sanciones contractuales previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley 80 de 1993.

c) Justificación de la pertinencia del nuevo factor desde la perspectiva de la salud mental como eje central del objeto contractual

La sustitución del factor ponderable no es una decisión discrecional caprichosa: responde a la naturaleza y objeto del contrato, y se sustenta en las siguientes consideraciones técnicas y normativas:

La salud mental es el componente de mayor cobertura del proyecto. De conformidad con los estudios previos definitivos del proceso, la meta del componente de Salud Mental para la vigencia 2026 es de ochocientos (800) beneficiarios directos, lo que representa el 53,8 % del total de los 1.485

beneficiarios proyectados para el presente contrato. Se trata, con diferencia, del componente poblacional de mayor alcance e impacto del proyecto.

El marco normativo consagra la salud mental como derecho fundamental. Los estudios previos del proceso identifican como fundamento normativo central la Ley 1616 de 2013, "modificada y fortalecida por la Ley 2460 de 2025, la cual consagra la salud mental como un derecho fundamental bajo un enfoque biopsicosocial y comunitario, garantizando el enfoque de derechos, poblacional, diferencial y de género". Esta configuración normativa impone a la Entidad el deber de garantizar que el contratista cuente con las competencias técnicas necesarias para abordar la salud mental bajo los estándares que la ley exige.

El proyecto está alineado con las políticas públicas distritales y nacionales de salud mental. Los estudios previos señalan expresamente que el proceso "cumple integralmente con los criterios de elegibilidad establecidos, en tanto se encuentra debidamente alineado con el Plan de Acción de la Política Pública Distrital de Salud Mental 2023-2024 (CONPES 34 del 14 de noviembre de 2023) y se articula con la Política Nacional de Salud Mental adoptada mediante la Resolución 4886 de 2018 del Ministerio de Salud y Protección Social".

El factor ponderable genera un valor agregado real para la población beneficiaria. El componente de Salud Mental del Anexo Técnico contempla intervenciones de alta complejidad psicosocial —tamizaje de riesgo psicosocial, atención diferencial a población con factores de vulnerabilidad múltiple, fortalecimiento de redes de apoyo, y canalización a servicios especializados—. La vinculación de un Coordinador General / Líder de Proyecto adicional con formación de posgrado en Psicología —NBC en Psicología conforme al SNIES— garantiza que el componente de salud mental cuente con dirección técnica especializada durante toda la vigencia del contrato, más allá del perfil mínimo habilitante requerido, generando un valor agregado concreto, verificable y directamente proporcional a la naturaleza de las intervenciones.

El factor supera el juicio de proporcionalidad como criterio de evaluación. El artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 reconoce que los factores de calidad son criterios legítimos de diferenciación entre ofertas, siempre que estén relacionados con el objeto contractual y generen un beneficio real para la Entidad. En el presente caso, la correlación entre el factor ponderable propuesto y el objeto del contrato es directa, objetiva y técnicamente verificable: el componente de Salud Mental, que abarca el 53,8 % de los beneficiarios, demanda una dirección técnica con formación especializada en Psicología, y el factor ponderable premia precisamente a quien ofrece esa capacidad adicional sin costo para la Entidad.

En este sentido, el nuevo factor ponderable no solo resuelve la incongruencia identificada —acreditar con la oferta perfiles que el Anexo Técnico sitúa en la etapa de ejecución—, sino que, adicionalmente, introduce un criterio de diferenciación objetivamente vinculado al componente de mayor cobertura e

impacto del proyecto, en plena consonancia con el artículo 5.º de la Ley 1150 de 2007 y con la finalidad de selección objetiva del artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

En cuanto a la pregunta concreta del observante sobre el mecanismo de acreditación, se confirma que el puntaje de 17,5 puntos se obtendrá exclusivamente mediante el diligenciamiento y presentación del Formato No. 11, sin necesidad de aportar con la oferta la hoja de vida ni el título del profesional adicional ofrecido.

4. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR INTERESADO Radicadas el 8 de septiembre de 2026

Observación No. 1 – Oportunidad de presentación de hojas de vida y discrepancia en la denominación de perfiles

Observación (síntesis):

El interesado solicita aclarar si las hojas de vida deben presentarse con la propuesta o una vez adjudicado el contrato; señala, además, una discrepancia entre los documentos del proceso: el Pliego alude a "Coordinador General" y el Anexo Técnico utiliza la denominación "Apoyo a la coordinación".

Respuesta observación 1:

Con carácter previo, la Entidad advierte que el escrito identifica en su referencia un radicado correspondiente a un proceso distinto. No obstante, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política) y del deber de interpretar el escrito conforme a su finalidad (artículo 5.º de la Ley 1437 de 2011), la Entidad resuelve de fondo la observación.

a) Sobre la oportunidad de presentación

Se da por reproducida la respuesta a la Observación No. 1 de CLUST COLOMBIA S.A.S. (numeral 1 del presente documento), incluyendo su sustento normativo, jurisprudencial y técnico. En síntesis: con la oferta se exige como REQUISITO HABILITANTE únicamente la hoja de vida y soportes del Coordinador General / Líder de Proyecto. Los demás perfiles se acreditarán ante el Comité Técnico al inicio de la ejecución contractual.

b) Sobre la discrepancia de denominaciones — armonización terminológica

La observación es fundada. Verificado el Anexo Técnico, la Entidad constata la siguiente discordancia:

El Pliego de Condiciones (numeral 5.1.3.2) denomina al perfil de dirección "Coordinador General".

El Anexo Técnico identifica ese mismo perfil como "Líder de Proyecto" (Talento Humano Transversal, 1 unidad para toda la vigencia), responsable de la dirección técnica y administrativa y enlace principal con la supervisión.

El "Apoyo a la coordinación" es un rol distinto y subordinado en el Anexo Técnico —enlace secundario después del Coordinador General, presente en los distintos componentes—, no equivalente al perfil de dirección.

Esta falta de correspondencia compromete el deber de claridad del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, que exige "reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole". La ANCP-CCE, en el Concepto C-191 de 2026, reitera que las entidades tienen "la carga de elaborarlos de manera idónea, objetiva, clara, precisa y completa".

La adenda armonizará la terminología, estableciendo que el perfil cuya hoja de vida se exige como requisito habilitante corresponde al "Líder de Proyecto" del Talento Humano Transversal del Anexo Técnico —también denominado "Coordinador General" en el pliego—, diferenciándolo expresamente del "Apoyo a la coordinación", que es un perfil distinto y no exigible con la oferta.

SÍNTESIS DE MODIFICACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES QUE SERÁN INCORPORADAS MEDIANTE ADENDA

Como resultado del análisis de las observaciones presentadas, y en ejercicio de la facultad de modificación del pliego reconocida en el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 y en el Concepto C-593 de 2025 de la ANCP-CCE, el Fondo de Desarrollo Local de Engativá expedirá adenda al pliego de condiciones definitivo incorporando las siguientes modificaciones:

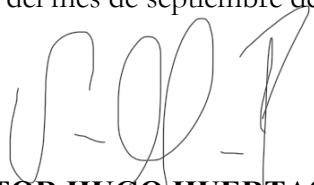
- 1. Numeral 5.1.3.2 – Talento Humano Mínimo Requerido (Requisito Habilitante):** Se exige con la oferta, como requisito habilitante de Factores Técnicos, únicamente la hoja de vida y soportes del Coordinador General / Líder de Proyecto Transversal (una (1) unidad), que acrediten el cumplimiento del perfil del Anexo Técnico: título profesional en áreas de la salud, ciencias sociales, humanas o afines, y experiencia mínima de tres (3) años en coordinación de proyectos sociales, étnicos, comunitarios o institucionales. Su incumplimiento acarrea el rechazo de la oferta. Los demás perfiles se acreditarán ante el Comité Técnico en la primera sesión posterior a la suscripción del contrato.
- 2. Numeral 5.1.3.2 – Capacidad Logística:** El requisito se acredita mediante la descripción del plan de despliegue logístico del proponente. No se exige sede, domicilio o inmueble propio en Engativá

como condición previa. Los espacios son seleccionados por el contratista y aprobados por el Comité Técnico en la etapa de ejecución, conforme al Anexo Técnico.

3. **Numeral 5.1.3.2 – Protocolos Técnicos:** Se acreditan en la etapa de selección mediante la manifestación de compromiso de cumplimiento del Anexo Técnico en la carta de presentación de la oferta. El documento metodológico definitivo se presenta ante el Comité Técnico en el alistamiento.
4. **Numeral 5.2 – Factor Técnico de Calidad, concepto (i) — sustitución (17,5 puntos):** Se sustituye el concepto (i) "Mejoramiento del Perfil del Talento Humano Transversal" por "Mejoramiento del Perfil del Coordinador General / Líder de Proyecto". El puntaje se asignará al proponente cuyo mismo Coordinador General / Líder de Proyecto exigido como requisito habilitante cuente, adicionalmente a los requisitos mínimos del Anexo Técnico, con título de posgrado cuyo NBC se clasifique en Psicología (SNIES). Para obtener el puntaje el proponente debe diligenciar el Formato No. 11 y aportar con la oferta los documentos soporte del título de posgrado —diploma y acta de grado o tarjeta profesional cuando corresponda—.
5. **Armonización terminológica de perfiles:** Se establece la correspondencia entre "Coordinador General" (pliego) y "Líder de Proyecto" (Anexo Técnico); se diferencia expresamente del "Apoyo a la coordinación". Se armonizan las denominaciones de los demás perfiles entre el pliego y el Anexo Técnico.
6. **Unificación de numeración:** Se unifica el numeral del acápite de Factores Técnicos: 5.1.3.2 en el pliego definitivo y 5.1.3.1 en los estudios previos definitivos.

Las modificaciones anteriores serán publicadas mediante adenda en la Plataforma Transaccional SECOP II, con una antelación mínima de tres (3) días hábiles al vencimiento del plazo para presentar ofertas, de conformidad con el inciso 2.º del numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015. En ningún caso las modificaciones adoptadas comportan disminución de los estándares técnicos del proyecto: los perfiles, la formación académica exigida, la experiencia específica, los registros, las resoluciones de autorización y las condiciones de los espacios físicos previstos en el Anexo Técnico se mantienen inalterados en su exigencia; lo que se modifica es, exclusivamente, el momento procesal de su acreditación y la estructura del factor ponderable de calidad, que pasa a reflejar con mayor precisión la naturaleza y el componente de mayor impacto del objeto contractual.

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).



VICTOR HUGO HUERTAS PRADA

Alcalde Local de Engativá

COMPONENTE	PROFESIONAL	
Proyectó	NATALY HERNÁNDEZ Q. – Profesional Planeación	
Revisó	RENNE ROMERO – Abogado de Contratación	RENNE ROMERO HERNÁNDEZ
Aprobó	JESÚS DAVID DÍAZ CAMPOS – Asesor Despacho	